

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00552**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARIA CRISTINA DELGADO ACERO contra AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S. NIVEL 1.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó el amparo transitorio de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna, que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, reclamo se ordenara a la entidad convocada a: **i)** cancelar mensualmente una suma equivalente a un SMLMV; **ii)** realizar los pagos correspondientes a salarios y prestaciones sociales que se le adeudan; y **iii)** realizar los trámites correspondientes para su afiliación al sistema de seguridad social en salud y riesgos profesionales en calidad de trabajadora dependiente.

De manera subsidiaria, solicitó condenar a la entidad accionada a pagar las sanciones moratorias de las que tratan los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, concediendo un plazo de tres meses para iniciar la acción laboral ordinaria.

**2. Fundamentos Fácticos**

**1.** La actora, actuando por conducto de apoderado judicial, adujo que desde el 1° de abril de 2002 fue contratada como trabajadora de la AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S. NIVEL 1 a término indefinido, desarrollando diversas labores desde la posibilidad de sus capacidades, de forma personal como sacar copias, gestión de archivo, servicios de cafetería y casino, atención de reparaciones locativas del inmueble de la organización ubicado en el municipio de Flandes-Tolima, debiendo asistir a reuniones de la copropiedad, entre otras actividades, sin que hubiese recibido un llamado de atención.

**2.** Manifestó que en el mes de noviembre de 2020 de manera intempestiva afectando gravemente sus finanzas y conociendo su avanzada edad dejó de cancelar los salarios, teniendo en cuenta la situación que atravesaba el país por cuenta del virus Covid-19, por lo que presentó una solicitud ante la entidad accionada sin que se le hubiere brindado respuesta alguna, amén que fue desafiliada del sistema de seguridad social en salud.

**3.** En razón a lo anterior se vio obligada a dar aplicación a los artículos 57, 59, 62, 64, y 66 del Código Sustantivo del Trabajo (despido indirecto), terminación de la relación laboral por causas imputables al empleador, encontrándose actualmente en desprotección laboral al no contar con la afiliación a seguridad social, riesgos laborales y parafiscales, además se le adeudan los salarios y auxilios de transporte correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y el periodo comprendido de enero a marzo de 2021, la prima de servicios 2020-2 e intereses a las cesantías del año 2020, a pesar que el ente convocado en múltiples documentos ha reconocido la existencia de la relación laboral y de las obligaciones a su cargo.

**4.** Informó que, nunca logró completar sus semanas de cotización para obtener la pensión de vejez, por lo que recibió indemnización sustitutiva por una cifra mínima, motivo por el que sus hijos han hecho todo lo posible para garantizarle unas condiciones de ingresos para su subsistencia, situación que ha sido muy difícil.

**5.** Agregó que, en su caso es necesaria la intervención del juez constitucional, toda vez que, la terminación del contrato de trabajo se produjo por causas imputables al empleador, es una persona de la tercera edad que goza de protección por parte del estado por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta.

### **3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 26 de mayo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Ministerio de Trabajo, Compensar EPS y Colpensiones.

**1.** En respuesta al requerimiento efectuado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** adujo que no es la entidad llamada a responder por los hechos y pretensiones de la acción de tutela por no resultar de su competencia administrativa y funcional, sin que exista en su base de datos alguna solicitud pendiente por resolver que haya sido incoada por la accionante alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.** Por su parte, **COMPENSAR E.P.S** manifestó que María Cristina Delgado Acero se encuentra en estado activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS de esa entidad como cotizante independiente, último aporte del mes de abril de 2022, sin novedad de retiro o mora.

En cuanto al estado de salud de la convocante informó que se le han venido prestando todos los servicios requeridos, sin que a la fecha exista orden médica pendiente por autorizar de manera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la medida que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes.

**3. EL MINISTERIO DEL TRABAJO** señaló no ser responsable del presunto menoscabo a los derechos fundamentales presuntamente conculcados en la acción de tutela, toda vez que, nunca existió un vínculo de carácter laboral entre esa entidad y la actora, por lo tanto solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional con relación a esa cartera ministerial por falta de legitimación en la causa por pasiva, al tiempo, señaló que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales como el salario, las prestaciones sociales, la indemnización moratoria.

Seguidamente realizó un recuento de la normatividad aplicable a la materia en punto de las causas para la terminación unilateral del trabajo, las funciones del ministerio y las connotaciones atinentes a la procedencia del derecho fundamental de petición contra particulares.

**4.** De otro lado, **AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LÍDERES S.A.S.** indicó que esa sociedad fue una empresa familiar constituida desde el año 1984, el señor William Perdomo en su calidad de representante legal suplente, antiguo gerente e hijo de la accionante decidió otorgar un auxilio a la señora María Cristina Delgado e incorporarla en la nómina sin que prestara algún tipo de servicio de modo que nunca se estructuró una relación laboral por no concurrir los presupuestos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Aunado a lo anterior, manifestó que el 4 de febrero de 2020 se realizó una auditoria por parte de la empresa y mediante acta No. 39 se encontró un hallazgo en cuanto a gastos de personal evidenciándose que la actora no fungía como empleada, sin embargo, figuraba en la nómina donde mes a mes se le cancelaba la suma de dinero correspondiente a un salario mínimo legal vigente y aportes a seguridad social, por tanto, se decidió suspender dichos pagos y desvincularla de la nómina.

Señaló que la acción de tutela no resulta procedente habida cuenta que los derechos acá debatidos son inciertos y discutibles de carácter laboral los cuales deben discutidos mediante un proceso ordinario laboral pues se encuentra en tela de juicio la existencia del contrato de ahí que no se verifique la legitimación en la cusa por activa ni pasiva tratándose de un asunto que no reviste relevancia constitucional, aunado al hecho que tampoco se cumple con el requisito de inmediatez.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la convocante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes

para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).*

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>1</sup>

**2.** Ahora bien, cumple precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en principio, recurrir a la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso el máximo Tribunal en materia Constitucional ha establecido que la protección por vía de tutela para esta clase de intereses se torna procedente cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del convocante, sobre el punto en la Sentencia T-282 de 2008 señaló:

*“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, **debe acompañar su afirmación de prueba siquiera sumaria**, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”. (Subraya el Despacho).

**3.** Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende la actora es que se ordene a la Agencia De Aduanas Comercio Exterior Lideres S.A.S. Nivel 1, cancelar el salario al que aduce tener derecho y prestaciones sociales derivadas de un contrato de trabajo cuya existencia se encuentra en duda, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues determinar la existencia del contrato de trabajo o establecer si le asiste o no el derecho al pago de salarios o prestaciones sociales a la convocante se traduce en una controversia de carácter legal sobre derechos inciertos que debe ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo obligación del extremo actor acudir a esta vía, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes y no recurrir de forma directa a la acción de amparo.

**3.1.** Además de lo ya expuesto, se observa que aun cuando la acción fue interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma su configuración en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues, aunque en el escrito de tutela la accionante mencionó el agravio que, en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en la imposibilidad de sufragar los gastos necesarios para su subsistencia, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas, más aun cuando en el presente caso ni siquiera existe certeza de la relación laboral suscitada entre las partes, sin que el hecho de la avanzada edad de la actora baste para emitir una orden de tal talante.

**4.** Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la

intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados María Cristina Delgado Acero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b13e5ca3ce33595f2ba109cf2f8d0ecb274160885e8730f9e56c3e324d5d5f**  
Documento generado en 07/06/2022 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>